



Expediente: 051480346118 SCQ-131-1227-2025  
Radicado: RE-04173-2025  
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE  
Dependencia: Grupo Atención al Cliente  
Tipo Documental: RESOLUCIONES  
Fecha: 08/10/2025 Hora: 21:41:22 Folios: 7



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1227-2025 del 25 de agosto de 2025, el interesado denunció "*perjuicio ocasionado a la vía de la comunidad la Palma vía Rionegro Carmen la cual desde hace un par de meses viene sufriendo de un deterioro en la vía por causa de un movimiento de tierra no autorizado cerca a la vía, lote privado que ocasiono el desvío del cause de una quebrada de yacimiento natural, la cual pasaba por debajo de la vía mediante atenores, este movimiento y tubería colocada recientemente esta desviando el agua a la vía.*" Lo anterior, de acuerdo al escrito de queja, se presenta en un predio ubicado en la vereda Las Garzonas del municipio de El Carmen de Viboral.

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1233-2025 del 25 de agosto de 2025, el interesado denunció "*afectación a fuente hídrica y acceso a la vereda La Palma por movimiento de tierra que afecta el cause y la movilidad.*" Lo anterior, según el quejoso, se presente en la vereda La Palma del municipio de El Carmen de Viboral.

Que mediante escrito con radicado CE-16535-2025 del 11 de septiembre de 2025, el interesado de la queja con radicado SCQ-131-1227-2025, señala que la quebrada ya regresó a su cauce y ya no hay problema.



Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 10 de septiembre de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-06454-2025 del 17 de septiembre de 2025, en la cual se evidenció lo siguiente:

*"El día 10 de septiembre de 2025 se realizó visita al predio identificado con FMI 020-181797 ubicados en la vereda Las Garzonas del municipio de El Carmen De Viboral, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-1227- 2025.*

*Los predios identificados con matrícula inmobiliaria FMI 020- 181797 y 020-183465 hacen parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a áreas de restauración ecológica y áreas agrosilvopastoriles. No obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, un drenaje sencillo afluente de la Quebrada La Cimarrona.*

*Durante el recorrido se identificó que inmediaciones del predio discurre un drenaje sencillo, del cual se desconoce su nombre (FSN1), para el cual conforme al acuerdo corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:*

Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
FSN1	Ancho de cauce (L)	<1	Distancia de orilla a orilla para la FSN1.
	X	10	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10
	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce.
	Ronda = SAI+X	10m	Ronda = SAI+X Ronda=0+10 Ronda =10 metros. La ronda hídrica para FSN1 en inmediaciones del predio con FMI 020-181797 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce de la fuente hídrica.

*En el predio se evidencia que recientemente se realizaron actividades de movimiento de tierras, no se encontró personal para atender la visita, ni viviendas en pie. En el lugar se encontraron los siguientes hallazgos:*

*Al interior de los predios identificados con FMI 020-181797 y 020-183465, se realizaron actividades de movimiento de tierras al parecer con maquinaria pesada, consiste en desbroce de vegetación, remoción de suelo, terraplenado, el transporte de materiales, y la compactación del terreno, en un polígono de aproximadamente 2.100 m<sup>2</sup> y 1.800 m<sup>2</sup>, respectivamente.*

*En el predio FMI 020-181797 se confinó el cauce de FSN1 entre las coordenadas geográficas 75°20'48.10"W 6° 6'58.65"N y 75°20'46.34"W 6° 7'0.01"N en un tramo de aproximadamente 70 metros, con una tubería de PVC corrugado de aproximadamente 8 pulgadas, sobre la cual se depositó un lleno de material de suelo heterogéneo (limo, arena, rocas). Se desconoce la profundidad de la tubería; no obstante, en algunos tramos puede observarse una altura del terraplén sobre la tubería de al menos 2 metros.*

*Al parecer dicha tubería no cuenta con las especificaciones técnicas requeridas, puesto que aguas arriba en la entrada de esta en las coordenadas geográficas 75°20'48.10"W 6° 6'58.65"N (Punto #1) se presentan inundaciones y estancamientos del flujo, así como a la salida del conducto en las coordenadas geográficas 75°20'46.34"W 6° 7'0.01"N (Punto #2) el agua sale con altas presiones.*

Según lo observado en campo y el análisis multitemporal del predio FMI 020-181797 realizado mediante el geoportal Google Earth Pro, anteriormente FSN1 discurreía en inmediaciones del sitio y después descargaba en una obra tipo Vox Coulbert, que posteriormente la conducía el flujo bajo una vía terciaria de transito veredal y luego el drenaje sencillo continuaba hasta tributar la Q. La Cimarrona.

Las actividades de desbroce en los predios (FMI 020-181797 y 020-183465), consistieron en la eliminación de la vegetación superficial (arbustos, árboles, maleza) y la capa orgánica del suelo, con el aparente propósito de ajustar el nivel de la superficie y conformar el terreno. Resultante de este movimiento de tierras, se encontró material de suelo (limo) expuesto, sin la implementación de ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN1, en el lugar no se está dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, mediante el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Consultadas las bases de datos corporativas, las intervenciones realizadas sobre los recursos naturales en los predios FMI 020-181797 y 020-183465 no cuentan con los permisos otorgados por Cornare.

Al parecer las actividades de movimiento de movimiento de tierras ejecutadas en los predios FMI 020-181797 y 020-183465, no están autorizadas por las autoridades municipales, puesto que no se encontró esta información.

En campo se pudo establecer que las quejas SCQ-131-1227-2025 y SCQ-131-1233-2025, hacen mención a la misma intervención.

En respuesta a lo indicado mediante el oficio CE-16535-2025 del 11 de septiembre de 2025, donde el interesado de la queja SCQ-131-1227-2025, solicita:

"Hola buenas tardes, pueden cerrar la PQR el propietario ya corrigió y dejó todo como estaba. La quebrada regresó a su cauce y ya no hay problema".

Se informa que en la visita realizada el pasado 10 de septiembre los predios FMI 020-181797 y 020-183465 ubicados en la vereda Las Garzonas del municipio de El Carmen De Viboral, se encontraron con serias intervenciones sobre los recursos naturales, las cuales necesitan mas de un día para volver a su estado natural, aun así, estas aún serían objeto de investigación por parte de Cornare. Si dichas intervenciones ya fueron retornadas a sus condiciones iniciales, deberá ser el presunto infractor una vez sea identificado, quien propicie las pruebas de esto."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-183465, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 22 de septiembre de 2025, se evidenció que el predio se encuentra activo y es de propiedad de la señora MARTA LUZ HENAO HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.561.111., de acuerdo a la anotación N° 2 del 22 de abril de 2010.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-181797, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 22 de septiembre de 2025, se evidenció que el predio se encuentra activo y es de propiedad de la sociedad GTD COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT N° 900195679-1, de acuerdo a la anotación N° 3 del 03 de agosto de 2021.

Que el día 22 de septiembre de 2025, se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES- respecto a la sociedad GTD COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT

Nº 900195679-1, encontrando que es representada legalmente por el señor FERNANDO MATURANA ALMARZA, identificado con la cédula de extranjería Nº 1050960.

Que, revisada las bases de datos corporativas, el día 22 de septiembre de 2025, no se encontró Plan de Acción Ambiental (PAA) ni permisos ambientales asociados a los folios de matrículas inmobiliarias 020-183465 y 020-181797, ni a nombre de sus propietarios.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

### a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

**b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2º de la Ley 2387 de 2004, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, establece: “Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.”

Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de *infracción ambiental* el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de *infracción* a las

normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

### c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

**"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hidricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, señala en su **artículo 2.2.3.2.12.1.**, lo siguiente:

**"Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que **"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015:

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el informe técnico IT-06454-2025 del 17 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o

la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer, las siguientes medidas preventivas:

A la sociedad GTD COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT N° 900195679-1, representada legalmente por el señor FERNANDO MATURANA ALMARZA, identificado con la cédula de extranjería N° 1050960, o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del predio identificado con FMI: 020-181797:

**MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DEL CAUCE Y DE LA RONDA DE PROTECCIÓN, DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA SIN NOMBRE**, que discurre por el predio identificado con el FMI 020-181797, ubicado en la vereda Las Garzonas, del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 10 de septiembre de 2025, se evidenció la **Ocupación de Cauce sin Permiso** de la Autoridad Ambiental, entre las coordenadas geográficas 75°20'48.10"W 6° 6'58.65"N y 75°20'46.34"W 6° 7'0.01"N en un tramo de aproximadamente 70 metros, con una tubería de PVC corrugado de aproximadamente 8 pulgadas, sobre la cual se depositó un lleno de material de suelo heterogéneo (limo, arena, rocas). Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-06454-2025 del 17 de septiembre de 2025.

**SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se vienen presentando en el predio identificado con los FMI 020-181797 y 020-183465, ubicado en la vereda Las Garzonas, del municipio

de El Carmen de Viboral, consistentes en la eliminación de la vegetación superficial (arbustos, árboles, maleza) y la capa orgánica del suelo, con el aparente propósito de ajustar el nivel de la superficie y conformar el terreno, sin la implementación de ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN1, adicionalmente actividades sobre el cauce y la ronda hídrica de FSN1 están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 10 de septiembre de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06454-2025 del 17 de septiembre de 2025.

A la señora MARTA LUZ HENAO HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.561.111, en su calidad de propietaria del predio identificado con FMI: 020-183465:

**SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando en el predio identificado con el FMI 020-183465, ubicado en la vereda Las Garzonas, del municipio de El Carmen de Viboral, consistentes en la eliminación de la vegetación superficial (arbustos, árboles, maleza) y la capa orgánica del suelo, con el aparente propósito de ajustar el nivel de la superficie y conformar el terreno, sin la implementación de ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN1, adicionalmente actividades sobre el cauce y la ronda hídrica de FSN1 están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 10 de septiembre de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06454-2025 del 17 de septiembre de 2025.

**b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio**

**b.1. Hechos por los cuales se investiga:**

A la sociedad **GTD COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT N° 900195679-1, representada legalmente por el señor **FERNANDO MATURANA ALMARZA**, identificado con la cédula de extranjería N° 1050960, o quien haga sus veces

**OCUPAR EL CAUCE DE LA FUENTE SIN NOMBRE** denominada en campo como FSN1, que discurre por el predio identificado con el FMI 020-181797, ubicado en la vereda Las Garzonas, del municipio de El Carmen de Viboral, entre las coordenadas geográficas 75°20'48.10"W 6° 6'58.65"N y 75°20'46.34"W 6° 7'0.01"N en un tramo de aproximadamente 70 metros, con una tubería de PVC corrugado de aproximadamente 8 pulgadas, sobre la cual se depositó un lleno de material de suelo heterogéneo (limo, arena, rocas) **SIN PERMISO** de la Autoridad Ambiental. Hechos evidenciados el día 10 de septiembre de 2025 y que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-06454-2025 del 17 de septiembre de 2025.

**REALIZAR MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, en el predio identificado con el FMI 020-181797, ubicado en la vereda Las Garzonas, del municipio de El Carmen de Viboral, consistente en la eliminación de la

vegetación superficial (arbustos, árboles, maleza) y la capa orgánica del suelo, con el aparente propósito de ajustar el nivel de la superficie y conformar el terreno, sin la implementación de ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN1, adicionalmente actividades sobre el cauce y la ronda hídrica de FSN1 están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 10 de septiembre de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06454-2025 del 17 de septiembre de 2025.

**LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, realizada al interior del predio con FMI 020-181797, ubicado en la vereda Las Garzonas, del municipio de El Carmen de Viboral, donde se desarrollaron actividades de desbroce y se presentó la eliminación de la vegetación superficial (arbustos, árboles, maleza) y la capa orgánica del suelo. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 10 de septiembre de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06454-2025 del 17 de septiembre de 2025.

A la señora **MARTA LUZ HENAO HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.561.111, en su calidad de propietaria del predio identificado con FMI: 020-183465:

**REALIZAR MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, en el predio identificado con el FMI 020-183465, ubicado en la vereda Las Garzonas, del municipio de El Carmen de Viboral, consistente en la eliminación de la vegetación superficial (arbustos, árboles, maleza) y la capa orgánica del suelo, con el aparente propósito de ajustar el nivel de la superficie y conformar el terreno, sin la implementación de ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN1. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 10 de septiembre de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06454-2025 del 17 de septiembre de 2025.

**LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, realizada al interior del predio con FMI 020-183465, ubicado en la vereda Las Garzonas, del municipio de El Carmen de Viboral, donde se desarrollaron actividades de desbroce y se presentó la eliminación de la vegetación superficial (arbustos, árboles, maleza) y la capa orgánica del suelo. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 10 de septiembre de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06454-2025 del 17 de septiembre de 2025.

## PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-1227-2025 del 25 de agosto de 2025.
- Queja con el radicado SCQ-131-1233-2025 del 25 de agosto de 2025.
- Escrito con radicado CE-16535-2025 del 11 de septiembre de 2025.
- Informe Técnico IT-06454-2025 del 17 de septiembre de 2025.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 22 de septiembre de 2025 para el predio con FMI: 020-183465 y 020-181797.
- Consulta realizada el día 22 de septiembre de 2025, al Registro Único Empresarial y Social – RUES- respecto a la sociedad GTD COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT N° 900195679-1.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a la sociedad **GTD COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT N° 900195679-1, representada legalmente por el señor **FERNANDO MATURANA ALMARZA**, identificado con la cédula de extranjería N° 1050960, o quien haga sus veces, las siguientes medidas preventivas:

**MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DEL CAUCE Y DE LA RONDA DE PROTECCIÓN, DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA SIN NOMBRE**, que discurre por el predio identificado con el FMI 020-181797, ubicado en la vereda Las Garzonas, del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 10 de septiembre de 2025, se evidenció **LA OCUPACIÓN DE CAUCE SIN PERMISO** de la Autoridad Ambiental, entre las coordenadas geográficas 75°20'48.10"W 6° 6'58.65"N y 75°20'46.34"W 6° 7'0.01"N en un tramo de aproximadamente 70 metros, con una tubería de PVC corrugado de aproximadamente 8 pulgadas, sobre la cual se depositó un lleno de material de suelo heterogéneo (limo, arena, rocas). Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-06454-2025 del 17 de septiembre de 2025.

**SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando en el predio identificado con los FMI 020-181797, ubicado en la vereda Las Garzonas, del municipio de El Carmen de Viboral, consistentes en la eliminación de la vegetación superficial (arbustos, árboles, maleza) y la capa orgánica del suelo, con el aparente propósito de ajustar el nivel de la superficie y conformar el terreno, sin la implementación de ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN1, adicionalmemte actividades sobre el cauce y la ronda hídrica de FSN1 están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 10 de septiembre de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06454-2025 del 17 de septiembre de 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a la señora **MARTA LUZ HENAO HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.561.111, la siguiente medida preventiva:

**SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando en el predio identificado con el FMI 020-183465, ubicado en la vereda Las Garzonas, del municipio de El Carmen de Viboral, consistentes en la eliminación de la vegetación superficial (arbustos, árboles, maleza) y la capa orgánica del suelo, con el aparente propósito de ajustar el nivel de la superficie y conformar el terreno, sin la implementación de ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN1, adicionalmemte actividades sobre el cauce y la ronda hídrica de FSN1 están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el

día 10 de septiembre de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06454-2025 del 17 de septiembre de 2025.

**ARTICULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** la sociedad **GTD COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT N° 900195679-1, representada legalmente por el señor **FERNANDO MATORANA ALMARZA**, identificado con la cédula de extranjería N° 1050960, o quien haga sus veces y a la señora **MARTA LUZ HENAO HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.561.111, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicado en la vereda Las Garzonas del municipio de El Carmen de Viboral. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo .

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la sociedad GTD COLOMBIA S.A.S., y a la señora MARTA LUZ HENAO HENAO, que:

1. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo quinto de la presente providencia.
2. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasiona la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.
3. Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.
4. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo será causa de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR** a la señora **MARTA LUZ HENAO HENAO** y a la sociedad **GTD COLOMBIA S.A.S.**, para que, a través de su representante legal, de manera inmediata procedan a:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica que atraviesa el predio con FMI:020-181797, tal como lo establece el Acuerdo 251 de 2011, que estipula un margen mínimo de diez (10) metros a cada lado de su cauce; esto significa que, dentro de esta franja de 10 metros, no se deben realizar intervenciones de ningún tipo a menos que se cuente con los permisos pertinentes.
3. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga

siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.

4. **REVEGETALIZAR** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
5. **INFORMAR** a la Corporación, lo siguiente:
  - Si los movimientos de tierra evidenciados por la Corporación en los predios identificados con los FMI:020- 183465 y 020- 181797, cuentan con autorización del municipio.
  - Cuál es la finalidad de las obras evidenciadas por la Corporación el día 10 de septiembre de 2025 en los predios identificados con los FMI:020- 183465 y 020- 181797.

Para allegar la información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co), señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1227-2025.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, así como determinar **a)** si la obra de ocupación genera una grave afectación al ecosistema y **b)** determinar el área donde se presentó el aprovechamiento forestal, indicando las características de este y discriminando las áreas por predio. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral, para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre de la sociedad **GTD COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT N° 900195679-1, representada legalmente por el señor **FERNANDO MATURANA ALMARZA**, identificado con la cédula de extranjería N° 1050960 y de la señora **MARTA LUZ HENAO HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.561.111, por hechos ocurridos en la vereda Las Garzonas del municipio de El Carmen de Viboral, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **GTD COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT N° 900195679-1 y a la señora **MARTA LUZ HENAO HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.561.111.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luz Verónica Pérez Henao*  
**Luz Verónica Pérez Henao**  
Jefe de oficina Jurídica

**Expediente:** 051480346118

**Queja:** SCQ-131-1227-2025

Fecha: 22/09/2025

Proyectó: Andrés R /revisó: C Arenas

Aprobó: O Tamayo

Técnico: M Zabala

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente